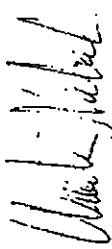


**ESTATUTOS DE LA COMPAÑIA MERCANTIL DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA DENOMINADA "PRODUCCIONES ARTEIDE S.L."**

Artículo 1.- Esta sociedad se denominará "PRODUCCIONES ARTEIDE S.L.", se regirá por los presentes Estatutos, por la Ley 2/1995 de 23 de Marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada y por las demás disposiciones legales que le sean aplicables.

Artículo 2.- La sociedad tiene por objeto:

- 
- 1.- Producción y distribución de espectáculos relacionados con las artes escénicas: música, danza, teatro y cine. Management de artistas y compañías, organización de ciclos, ferias y festivales.
 - 2.- Organización de exposiciones y ferias de artes plásticas: pintura, escultura, video-arte y artesanía. Así como la intermediación en la venta de las obras.
 - 3.- Actividades de producción de artes audio-visuales y cinematográficas: producción de películas, anuncios o videos musicales, realización, laboratorio, decoración y atrezzo, diseño gráfico, fotografía, y retoque digital.
 - 4.- Compraventa, importación, exportación y distribución de mobiliario para el desarrollo de las actividades anteriores.
 - 5.- Organización de eventos, convenciones, simposiums, jornadas, viajes e incentivos.
 - 6.- Publicidad, mercadotecnia y promoción de productos
 - 7.- La realización de asesoría, consultoría, promoción y organización de empresas y todas las actividades complementarias y suplementarias de las anteriores.
 - 8.- La instalación y explotación de kioscos de prensa, bares y tiendas comerciales. Venta de artículos de papelería, libros, videos, DVDs y objetos de regalo. Edición y distribución de libros periódicos y revistas.



7U7931271



9.- La prestación de servicios de enseñanzas diversas: idiomas, mecanografía, informática, preparación de exámenes y oposiciones, música y danza y talleres de crecimiento personal.

10.- La explotación de actividades turísticas, hostelería, restauración y alojamiento en establecimientos no hoteleros.

11.- La prestación de asistencia a personas físicas, jurídicas entidades públicas o privadas de profesionales cualificados de los distintos gremios y con los medios necesarios para el desarrollo de cada profesión, tales como los relacionados con la hostelería y restauración (cocineros, pinches, camareros).

12.- La formación a profesionales y el reciclaje de las personas que presten los servicios expresados anteriormente.

13.- La promoción, gestión y desarrollo de todo tipo de operaciones inmobiliarias y urbanísticas. La tenencia, compra, venta arrendamiento activo y pasivo no financiero de toda clase de bienes inmuebles y derechos sobre los mismos; la construcción de edificios y su compraventa y adjudicación, enteros o divididos por departamentos.

Si la realización de las anteriores actividades requiriese la obtención de licencia, autorización administrativa, concesión o cualquier otro tipo habilitante, la sociedad no comenzará a desarrollarlas hasta el momento en que obtenga la correspondiente licencia, autorización administrativa, concesión o título habilitante. Si la realización de las anteriores actividades estuviera reservada a quienes debería ostentar un determinado título profesional, las mismas serán realizadas en la Sociedad a través de persona que estuviera en posesión del correspondiente título profesional.

14.- La explotación de promociones de manera temporal artículos propios o de terceros

15.- La prestación servicios de:

a) La colocación de publicidad en exteriores e interiores, en cualquier clases de soporte.

b) Mensajería, reparto y transporte de paquetería y documentación.

c) Gestión y explotación integral de polideportivos, teatros, centros culturales, cines, eventos festivos, culturales y deportivos.

Las actividades enumeradas podrán también ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la participación de otras sociedades con objeto análogo.

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad.

Artículo 3.-

Su duración será indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día de la firma de la escritura de constitución de la sociedad.

Artículo 4.-

Su domicilio social queda fijado en C/ Tomás Zero 18, 38300 La Orotava (Santa Cruz de Tenerife).

Podrá el Órgano de Administración de la Sociedad establecer, suprimir o trasladar cuantas sucursales, agencias o delegaciones tenga por conveniente, y variar la sede social dentro de la población de su domicilio.

Artículo 5.-

El capital social se fija en la cantidad de **TRES MIL SEIS EUROS**.

Está representada por 3.006 participaciones sociales de UN EURO de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 3.006, ambos inclusive, totalmente suscritas y desembolsadas.

Artículo 6.-

Será libre la transmisión voluntaria de participaciones por actos inter vivos entre socios, así como la realizada en favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmite.

En los demás casos, la transmisión se regirá por las siguientes reglas:

a) El socio que se proponga transmitir su participación o participaciones en la sociedad, deberá comunicarlo por escrito a los administradores, haciendo constar el número y características de las participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión.



7U7931270

01/2007

b) La transmisión quedará sometida al consentimiento de la sociedad, que se expresará mediante acuerdo de la Junta General, previa inclusión del asunto en el orden del día, adoptado por la mayoría ordinaria establecida por la Ley.

c) La sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si comunica al transmitente, por conducto notarial, la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones. No será necesaria ninguna comunicación al transmitente si concurrió a la Junta General donde se adoptaron dichos acuerdos. Los socios concurrentes a la Junta General tendrán preferencia para la adquisición. Si son varios los socios concurrentes interesados en adquirir, se distribuirán las participaciones entre todos ellos a prorrata de su participación en el capital social.

d) El precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán las convenidas y comunicadas a la sociedad por el socio transmitente. Si el pago de la totalidad o de parte del precio estuviere aplazado en el proyecto de transmisión, para la adquisición de las participaciones será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado.

En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes y, en su defecto, el valor razonable de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la Sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la Sociedad, designado a tal efecto por los Administradores de ésta. A falta de acuerdo sobre el valor razonable de las participaciones sociales o sobre la persona o personas que hayan de valorarlas y el procedimiento a seguir para su valoración, las participaciones serán valoradas por un auditor de cuentas, distinto al de la Sociedad, designado por el Registrador Mercantil del domicilio social a solicitud de la Sociedad o de cualquiera de los socios titulares de las participaciones que hayan de ser valoradas.

Para el ejercicio de su función, el auditor podrá obtener de la sociedad todas las informaciones y documentos que considere útiles y proceder a todas las verificaciones que estime necesarias. En el plazo máximo de dos meses a contar desde su nombramiento, el auditor emitirá su informe, que notificará inmediatamente a la sociedad y a los socios afectados por conducto notarial.

La retribución del auditor correrá a cargo de la sociedad. No obstante, en los casos de exclusión, de la cantidad a rembolsar al socio excluido podrá la sociedad deducir lo que resulte de aplicar a los honorarios satisfechos el porcentaje que el socio excluido tuviere en el capital social.

e) El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de un mes a contar desde la comunicación por la sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes.

f) El socio podrá transmitir las participaciones en las condiciones comunicadas a la sociedad, cuando hayan transcurrido tres meses desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir sin que la sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes.

Serán ineficaces frente a la sociedad, las transmisiones en las que no se cumpla lo dispuesto en este artículo.

Artículo 7.-

La sucesión hereditaria conferirá a los herederos del socio fallecido la condición de socio o socios supérstites; pudiendo exigir la sociedad, en su caso, que dichos herederos designen entre ellos una sola persona para que los represente en la entidad, si les pertenecen en pro indiviso.

Artículo 8.-

Tendrán preferencia los miembros de la sociedad, para suscribir en proporción a sus participaciones o íntegramente, si los demás socios no desean hacer uso de tal derecho, los aumentos de capital, que en su día considere oportunos la Sociedad.

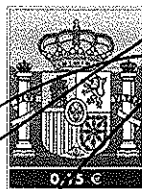
En el caso de usufructo de las participaciones sociales, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo, correspondiendo al nudo propietario el ejercicio de los demás derechos del socio.

En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo y, en su defecto, lo dispuesto en la legislación civil aplicable.

Salvo que el título constitutivo del usufructo disponga otra cosa, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 68 y 70 de la Ley de Sociedades Anónimas a la liquidación del usufructo y al ejercicio del derecho de Asunción de nuevas participaciones. En este último caso, las cantidades que hayan de pagarse por el nudo propietario al usufructuario, se abonarán en dinero.



7U7931269



En caso de prenda de participaciones corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de socio.

En caso de ejecución de la prenda, se aplicarán las reglas previstas para el caso de transmisión forzosa por el artículo 31 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Artículo 9.-

Los socios, reunidos en Junta General, decidirán por la mayoría legal o estatutariamente establecida, en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General.

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

a) La censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado.

b) El nombramiento y separación de los administradores, liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.

c) La autorización a los administradores para el ejercicio, por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social.

d) La modificación de los estatutos sociales.

e) El aumento y la reducción del capital social.

f) La transformación, fusión y escisión de la sociedad.

g) La disolución de la sociedad.

h) Cualesquiera otros asuntos que determinen la Ley o los estatutos.

Además podrá impartir instrucciones al órgano de administración o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 63 de la Ley de sociedades de Responsabilidad Limitada.

Todo socio que tenga derecho de asistencia, podrá hacerse representar en la Junta General, por medio de otro socio, su cónyuge, ascendientes, descendientes o persona que ostente poder general conferido en documento

público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado y deberá conferirse por escrito. Si no constare en documento público deberá ser especial para cada Junta.

Artículo 10.-

La Junta General puede ser Ordinaria o Extraordinaria y habrá de ser convocada por el Órgano de Administración, y, en su caso, por los liquidadores de la sociedad.

Tendrá el carácter de Junta General ordinaria la que deberá reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Todas las demás Juntas tendrán la consideración de Extraordinarias.

Si la Junta General Ordinaria no fuere convocada dentro del plazo legal, podrá serlo por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, a solicitud de cualquier socio y previa audiencia de los administradores.

La Junta General Extraordinaria deberá ser convocada por el Órgano de Administración cuando lo estime conveniente a los intereses sociales, cuando lo imponga la vigente legislación o cuando lo solicite un número de socios, que represente, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

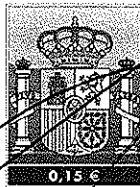
Si los administradores no atienden oportunamente a la solicitud, podrá realizarse la convocatoria por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, si lo solicita el porcentaje del capital social a que se refiere el párrafo anterior y previa audiencia de los administradores.

En caso de muerte o de cese del administrador único, de todos los administradores que actúen individualmente, de alguno de los administradores



01/2007

PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES



7U7931268

que actúen conjuntamente, o de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, sin que existan suplentes, cualquier socio podrá solicitar del Juez de Primera Instancia del domicilio social la convocatoria de Junta General para el nombramiento de los Administradores. Además, cualquiera de los administradores que permanezcan en el ejercicio del cargo podrá convocar la Junta General con ese único objeto.

En los casos en que proceda convocatoria judicial de la Junta, el Juez resolverá sobre la misma en el plazo de un mes desde que le hubiere sido formulada la solicitud y, si la acordare, designará libremente al Presidente y al Secretario de la Junta. Contra la Resolución por la que se acuerde la convocatoria de la Junta no cabrá recurso alguno, siendo los gastos de la convocatoria de cuenta de la sociedad.--

Las citaciones para las Juntas se harán remitiendo por correo certificado con acuse de recibo al domicilio designado a este efecto por cada socio, o en el que conste en el Libro Registro de Socios, escrito con indicación exacta de los asuntos a tratar y del lugar, día y hora de la reunión.

En caso de socios que residan en el extranjero, solo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones.

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, quince días.

En todo caso, la convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, así como el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar.

En el anuncio de convocatoria por medio de comunicación individual y escrita figurará el nombre de la persona o personas que realicen la comunicación.

La Junta General se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

En todo caso la Junta quedará válidamente constituida, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes aceptan por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma. La Junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social, no computándose los votos en blanco.

Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior:

a) El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales para la que no se exija mayoría cualificada requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

b) La transformación, fusión o escisión de la sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización a que se refiere el apartado 1 del artículo 65 de la Ley de Sociedades de responsabilidad limitada, requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

Todo lo anterior, dejando a saldo lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad limitada.

Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto.

El modo de deliberar en las Juntas se hará siguiendo el Orden del día, aprobándose cada uno de los puntos a tratar.—

Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta, que incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta General y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

Tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

En las Juntas Generales actuarán de Presidente y Secretario, los que lo sean del Consejo de Administración y, en su defecto, los designados, al comienzo de la reunión, por los socios concurrentes.

La impugnación de los acuerdos de la Junta General se regirá por lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la Junta General de accionistas en la Ley de Sociedades Anónimas.



01/2007

PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES



7U7931267

Artículo 11.-

Si la sociedad fuese unipersonal, bien por haberse constituido con tal carácter, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 a) de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, o por haber adquirido tal carácter posteriormente, según se contempla en la letra b) del citado artículo 125 y en el 129 de la Ley, el socio único, según se establece en el artículo 127 de la Ley, ejercerá las competencias de la Junta General, en cuyo caso sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad.

Artículo 12.-

La sociedad podrá estar regida y administrada por un administrador Único, varios Administradores que actúen solidaria o conjuntamente, sin exceder de tres, o por un Consejo de Administración, que se compondrá de un numero de miembros no inferior a tres ni superior a doce.

Para ser nombrado Administrador no se requiere la calidad de socio, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas.

No podrán ser Administradores las personas declaradas incompatibles por la Ley 5/2006 de 10 de abril, así como las que se refiere el artículo 58.3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Asimismo se podrán nombrar Administradores suplentes, en la forma y términos previstos por el artículo 59 de la Ley.

Artículo 13.-

Los Administradores ejercerán su cargo por plazo indefinido.

Artículo 14.-

La representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde, según lo establecido en el Artículo 12º de los Estatutos, a un administrador Único, a varios Administradores que actúen solidaria o conjuntamente, sin exceder de tres, debiendo actuar en representación de la Sociedad, en éste último caso, al menos, dos cualesquiera de los Administradores mancomunadamente; o por un Consejo de Administración.

Artículo 15.-

Ulrich Nabal

El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso se convocará por aquel para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición. La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación mínima de cinco días de la fecha de la reunión.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados la mitad más uno de sus componentes.

La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero.

Salvo los acuerdos en que la Ley exija mayoría reforzada, éstos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión; en caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

El modo de deliberar en las reuniones se hará siguiendo el Orden del día propuesto, aprobándose cada uno de los puntos a tratar.

Artículo 16.-

El Consejo nombrará de su seno un Presidente y si lo considera oportuno uno o varios Vicepresidentes.

Asimismo nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y si lo estima conveniente otra de Vicesecretario, que podrán no ser Consejeros, los cuales asistirán a las reuniones del Consejo con voz y sin voto, salvo que ostenten la calidad de Consejero.

El Consejo regulará su propio funcionamiento.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de actas, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario o por el Vicepresidente y el Vicesecretario, en su caso, las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración, o en su caso, por el Vicesecretario, con el Visto Bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.



7U7931266



La formalización en instrumento público corresponderá a cualquier de los miembros del Consejo así como al Secretario o Vicesecretario del mismo, aunque no sean Consejeros.

Artículo 17.-

Los ejercicios sociales coincidirán con los años naturales y en los tres meses siguientes a su cierre, los administradores están obligados a formular las cuentas anuales, que comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria; el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado.

A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier socio podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas.

En la convocatoria se hará mención de este derecho.

Durante el mismo plazo y salvo disposición contraria de los estatutos, el socio o socios que representen al menos el cinco por ciento del capital podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas anuales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide ni limita el derecho de la minoría a que se nombre un auditor de cuentas con cargo a la sociedad.

Artículo 18.-

La Sociedad se disolverá y liquidará, según lo previsto en los artículos 104 y siguientes de la Ley, debiendo los socios acordar la disolución, determinar las personas, plazo y modo para la liquidación, de acuerdo con la legislación vigente.